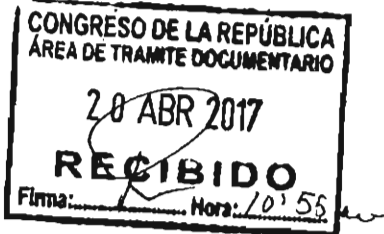




**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**



**PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE  
ATRIBUCIONES A LAS  
PROCURADURÍAS PÚBLICAS EN LOS  
PROCESOS POR COLABORACIÓN  
EFICAZ**

El Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, por iniciativa de la Congresista de la República Marisol Espinoza Cruz, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**HA DADO LA LEY SIGUIENTE**

**LEY QUE RESTITUYE ATRIBUCIONES A LAS PROCURADURÍAS  
PÚBLICAS EN LOS PROCESOS POR COLABORACIÓN EFICAZ**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar la legislación que regula el proceso por colaboración eficaz para restituir a las Procuradurías Públicas sus atribuciones en dicho proceso, con la finalidad de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado en los procesos penales por delitos contra la administración pública.

**Artículo 2°. Modificación del Código Procesal Penal**

Modifícase los artículos 473-A y 477 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 473-A. Participación del agraviado

1. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el

procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración. **En el caso de investigaciones o procesos judiciales por delitos contra el Estado, el Procurador Público deberá ser citado al inicio de la fase de corroboración.**

2. El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración. **Esta limitación no es aplicable en los casos de investigaciones o procesos judiciales por delitos contra el Estado”.**

(...)

“Artículo 477. Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz está referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación o incluso si no existe investigación, el Acuerdo de Beneficios y Colaboración se remitirá al Juez de la Investigación Preparatoria conjuntamente con los actuados formados al efecto para el control de legalidad respectivo.

2. El Juez Penal, en el plazo de cinco (05) días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal.

3. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. **El Juez verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial e interrogará a las partes sobre los aspectos necesarios para su aprobación.** De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias”.

(...)

### **Artículo 3º. Efectos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS**

Déjense sin efecto las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, que se opongan a lo establecido en la presente norma.

**Artículo 4°. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo de aplicación inmediata a los procesos en trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957.

*[Handwritten signatures and names:]*  
Gloria Montenegro  
César Vásquez  
Eldy  
Benicio Ríos  
Julio Rosas  
César Villanueva  
Richard Acuña  
Marisol Espinoza Cruz  
MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Directiva Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario  
Alianza Para el Progreso - APP



## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene por objeto modificar la normatividad que regula el proceso especial por colaboración eficaz regulado en el Código Procesal Penal, permitiendo a las Procuradurías Públicas una mayor participación en dicho proceso con la finalidad de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado a través de una futura reparación civil.

Para ello, se plantea permitir la participación de los Procuradores Públicos desde el inicio de la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz; asimismo, que puedan plantear sugerencias en la audiencia privada de control judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

### ***La colaboración eficaz y sus antecedentes***

La colaboración eficaz es una figura que forma parte del denominado "derecho penal premial" o arrepentimiento procesal. Al respecto, Sánchez García de Paz define al derecho premial como el "*conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades y colaboración de las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el imputado*"<sup>1</sup>.

Este proceso se encuentra regulado por un conjunto de principios que permiten definir sus características, dentro de los cuales tenemos, por ejemplo, los principios de eficacia, control judicial y revocabilidad. Al respecto, Pablo Sánchez señala que el principio de eficacia implica que la información proporcionada debe "*permitir evitar acciones futuras, conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito, o permitir conocer a sus autores o partícipes o los instrumentos o medios utilizados*"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Según Portal del Congreso. Enlace URL:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/4BC8C634BB6D429D05257B6E0070D28D/\\$FILE/344.527P45.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/4BC8C634BB6D429D05257B6E0070D28D/$FILE/344.527P45.PDF). Consulta: 18.04.2017.

<sup>2</sup> Pablo Sánchez Velarde. La colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. Enlace URL:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/01/Revista-CDJE-2011-Interiores.pdf>. Consulta: 18.04.2017. Pag. 24-25.

Por el principio de control judicial, se establece que el acuerdo de colaboración eficaz debe ser aprobado previamente por un Juez; en el caso del principio de revocabilidad, éste hace referencia a la posibilidad de dejar sin efecto los beneficios premiales acordados, en caso que el colaborador incumpla las obligaciones establecidas en el convenio de colaboración eficaz<sup>3</sup>.

La figura de la colaboración eficaz fue introducida en nuestra legislación a partir de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. La norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre del año 2000 y fue una iniciativa del Poder Ejecutivo, durante el gobierno de transición del ex Presidente de la República Dr. Valentín Paniagua Corazao.

Una de las principales justificaciones para la incorporación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico penal fue la lucha frontal contra el fenómeno de la corrupción y la criminalidad organizada en los diferentes ámbitos de la sociedad y el Estado<sup>4</sup>. Es importante recordar, que esta norma se emitió en un contexto histórico en el cual eran necesarias herramientas procesales penales que permitieran llegar a la verdad en los diversos casos de corrupción que se presentaron durante la década de los noventa.

La figura de la colaboración eficaz regulada en la Ley N° 27378 fue perfeccionada a través del Nuevo Código Procesal Penal aprobado el año 2004 mediante el Decreto Legislativo N° 957. Si bien es cierto, el Código Procesal penal ha entrado en vigencia de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales del país, por disposición expresa de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, el nuevo proceso de colaboración eficaz del Decreto Legislativo N° 957 empezó a regir a partir del 01 de julio de 2014.

Actualmente, se encuentra en vigencia el proceso de colaboración eficaz regulado por el Decreto Legislativo N° 1301, el cual modificó el Código Procesal Penal y fue emitido bajo el amparo de la Ley autoritativa N° 30506. La nueva norma estableció una serie de disposiciones con la finalidad de dotar de eficacia al proceso por colaboración eficaz, siendo las más importantes las siguientes:

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Conforme se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 960/2000-CR,

- Calificación del proceso de colaboración eficaz como proceso autónomo que comprenda información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales.
- Faculta al Fiscal a promover acuerdos de colaboración eficaz.
- Permite a los jefes o cabecillas de las organizaciones criminales acogerse a la colaboración eficaz en la medida que identifiquen a miembros de la organización de mayor nivel jerárquico.
- Beneficio de variación del mandato de prisión preventiva para el Colaborador.

Si bien es cierto, el Decreto Legislativo N° 1301 es una norma que establece elementos importantes para lograr la eficacia del proceso por colaboración eficaz, existen otros elementos que generan preocupación, sobre todo por limitar la participación de los Procuradores Públicos, quienes buscan la obtención de una reparación civil adecuada a favor del Estado, conforme será expuesto a continuación.

### ***Participación del Procurador en el proceso de colaboración eficaz***

Uno de los aspectos resaltantes del proceso de colaboración eficaz establecido en el Decreto Legislativo N° 1301 ha sido el cambio de concepción sobre la participación que debe tener el agraviado en dicho proceso, función que corresponde asumir a las Procuradurías Públicas en los casos de delitos contra el Estado.

Un ejemplo de esta restricción ha sido la incorporación del artículo 473-A al Código Procesal Penal, el cual señala expresamente que el agraviado (Procurador Público en casos de delitos contra el Estado) deberá ser citado por el Fiscal recién en la etapa final de corroboración, lo cual imposibilita su participación en las diligencias de corroboración como sujeto procesal.

La anterior legislación establecía que el agraviado debía ser citado en la etapa de verificación. Para mayor información, presentamos el siguiente cuadro comparativo que establece como estaba regulada la participación del agraviado en la fase de corroboración tanto en el Código Procesal Penal del año 2004 y el Decreto Legislativo N° 1301.

## Participación del Agravado en la celebración del Acuerdo

➤ Se incorpora el artículo 473-A sobre la Participación del Agravado en los siguientes términos:

Artículo 475- Diligencias previas a la celebración del acuerdo (CPP-2004)	Artículo 473-A Participación del agraviado (D.L. N° 1301)
6. El agraviado, como tal, deberá ser citado en la etapa de verificación. Informará sobre los hechos, se le interrogará acerca de sus pretensiones y se le hará saber que puede intervenir en el proceso -proporcionando la información y documentación que considere pertinente- y, en su momento, firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.	1. El agraviado, <u>deberá ser citado al final</u> de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración. 2. El agraviado como sujeto procesal <u>no participa de las diligencias de corroboración.</u>

Gráfico N° 1

Fuente: Procuraduría Pública Ad Hoc – Caso ODEBRECHT y otros

Otra restricción a las Procuradurías Públicas ha sido establecida para el caso de la audiencia privada de control judicial del Acuerdo de Colaboración eficaz. La norma primigenia del Código Procesal Penal del año 2004 señalaba que el Procurador Público podía participar en dicha audiencia planteando preguntas al solicitante del beneficio premial, sin embargo, con la nueva redacción establecida por el Decreto Legislativo N° 1301, se elimina esa potestad, quedando sin base legal su participación en la audiencia de control judicial, conforme podrá observarse en el siguiente cuadro:

## Participación del Agravado en la Audiencia Privada

➤ Modificación del artículo 2° que modifica el artículo 477 numeral 3 del CPP en los siguientes términos:

Artículo 477 numeral 3 (CPP-2004)	Artículo 477 numeral 3 (D.L. N° 1301)
3. Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. <u>El Juez, el Fiscal, la defensa y el Procurador Público –en los delitos contra el Estado- podrán interrogar al solicitante.</u> De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.	3. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

Gráfico N° 2

Fuente: Procuraduría Pública Ad Hoc – Caso ODEBRECHT y otros



Los aspectos planteados en la presente propuesta también ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Procuraduría Pública Ad Hoc para las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, toda vez que esta restricción tendría consecuencias negativas para la determinación de la reparación civil.

Según lo expuesto por dicha Procuraduría, las restricciones señaladas no permitirán identificar adecuadamente información proporcionada por el colaborador en relación al daño causado por el hecho delictivo y su magnitud, tampoco identificar los bienes que permitirían asegurar el futuro pago de la reparación civil a favor del Estado<sup>5</sup>.

Sumado a lo expuesto, debe tomarse en consideración que, según el marco legal vigente, una de las obligaciones que tiene el beneficiario de la colaboración eficaz es reparar el daño causado por el hecho delictivo<sup>6</sup>.

En tal sentido, resulta necesario dejar sin efecto estas limitaciones para permitir a los Procuradores Públicos contar con los elementos necesarios para salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

### **Análisis económico:**

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional, por el contrario, permite dotar al Estado de los elementos necesarios para solicitar el pago de reparaciones civiles adecuadas.

### **Análisis social:**

La propuesta tendrá un impacto positivo en la sociedad debido a que al permitir al Estado resarcirse adecuadamente de los daños causados por la comisión de delitos, la obtención de estos recursos podrá ser utilizado para satisfacer las necesidades colectivas de la población.

---

<sup>5</sup> Argumentos expuestos por la Procuraduría Pública Ad Hoc – Caso Odebrecht y otros en la sesión de la Comisión Investigadora Lava Jato – Congreso de la República. Fecha 17.04.2017

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el literal c), numeral 2 del artículo 479° del Código Procesal Penal, modifica por el Decreto Legislativo N° 1301.

### **III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente medida propone modificar los artículos 473-A° y 477° del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1301.

Asimismo, se dejan sin efecto las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, en la medida que se opongan a lo normado en la propuesta legislativa.

### **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente propuesta legislativa se vincula con la siguiente Política de Estado:

- N° 26 “Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas”.

La aprobación de esta propuesta permitirá al Estado resarcirse adecuadamente de la reparación civil producida principalmente por delitos de corrupción de funcionarios, entre otros en perjuicio del Estado.